



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2749-2003-AA/TC
CUSCO
SANTIAGO FEDERICO LUPERDI CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular de la magistrada Revoredo Marsano y el voto dirimente del magistrado Gonzales Ojeda

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santiago Federico Luperdi Calderón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 331, su fecha 26 de agosto de 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare nula e inaplicable a su persona la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, su fecha 30 de diciembre de 2002, que lo pasa de la situación de actividad, en su condición de Comandante de la PNP, a la de retiro por la causal de renovación; y que, en consecuencia, se disponga su reposición al servicio activo, con reconocimiento de sus derechos, beneficios, goces y preeminencias inherentes a su grado, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más los intereses legales correspondientes. Manifiesta que la cuestionada resolución deviene en arbitraria, inmotivada, nula y sin ningún efecto legal, debido a que fue emitida sin haber sido citado ni oído, violándose sus derechos constitucionales de defensa –elemento fundamental del debido proceso– y al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos de la PNP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la cuestionada resolución ha sido emitida con todas las formalidades de ley, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por la Constitución y por las leyes que rigen a la Policía Nacional, no habiéndose vulnerado ningún derecho constitucional del accionante.

El Juzgado Mixto de Santiago, con fecha 13 de mayo de 2003, declara infundada la alegada excepción y fundada la demanda, por considerar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada debido a que no hace mención explícita de las razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivas que propiciaron el pase al retiro del demandante, omisión que no puede sino considerarse como un exceso en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa.

La recurrida declara infundada la demanda, por estimar que es facultad del Presidente de la República pasar a los oficiales de la Policía Nacional a la situación de retiro por la causal de renovación, conforme lo establecen el Decreto Legislativo N.º 745 y los artículos 167.^º y 168.^º de la Constitución Política del Perú.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución Suprema N.º 1097-2002-IN/PNP, su fecha 30 de diciembre de 2002, mediante la cual se dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de renovación.
2. El Presidente de la República está facultado por los artículos 167.^º y 168.^º de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo 53.^º del Decreto Legislativo N.º 745 –Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú–, para pasar a la situación de retiro, por la causal de renovación, a los oficiales policías y de servicios de los grados de mayor a teniente general, de acuerdo con las necesidades que determine la Policía Nacional.
3. El ejercicio de dicha atribución presidencial no puede entenderse como una afectación a derecho constitucional alguno, ni tampoco tiene la calidad de sanción, más aún cuando en la misma resolución se agradece al demandante por los servicios prestados a la nación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2749-2003-AA/TC
CUSCO
SANTIAGO FEDERICO LUPERDI CALDERÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA REVOREDO MARSANO

En el expediente N.º 1906-2002-AA/TC (General EP Luis Alatrista) expresé en mi voto singular que, en el caso de “altos oficiales”, no se podía exigir hacer públicas las motivaciones del pase a retiro, por la naturaleza confidencial o secreta de las funciones que desempeñaban y por el grado de confianza que debe tener en ellos el Jefe del Estado.

Considero, en cambio, –respecto a los oficiales subalternos– que la potestad discrecional sí debe basarse en la fundamentación o explicación de las decisiones, es decir, que éstas deben motivarse, pues no es aplicable a dichos subalternos la confidencialidad, confianza e importancia de las funciones que sí tienen los altos oficiales como son los Generales respecto a la Seguridad y Defensa del Estado. Dejo sentada y explicada, pues, mi nueva posición respecto a estos subalternos.

**SRA.
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)